



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	ACREDITA RADICACIÓN OFICIO-DEJA A DISPOSICIÓN EXPEDIENTE
3	2023-00232-00	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUGUSTO LEON	JARAMILLO LOAIZA KELLY JOHANA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00211-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	NO ACCEDE A MODIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2017-00677-00	BERTHA IMELDA ARISMENDY MARIN-CC 21908045	ANDRES FELIPE GARCIA ARISMENDY-CC 104123083	DECLARA TERMINADO EL PROCESO
2	2013-00403-00	GERARDO DE JESUS SALAZAR DUQUE-CC 70900102	HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO-CC 7095453	ORDENA ENTREVISTA
3	2016-01030-00	GILBERTO HERNANDO SALAZAR GIRALDO-CC 35759	DIANA MILEIDY SALAZAR OROZCO-CC 1037071321-	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
4	2015-00373-00	MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO-CC 42842500 -	HUGO HERNAN LOPEZ GIRALDO-CC 70952324 - PR	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
5	2014-00539-00	MARIA LUCELLY BOTERO DE ARBOLEDA-CC 220192	NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO CC 7100416	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
6	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
7	2016-01166-00	MARIELA DE JESUS VASQUEZ VALENCIA-CC 220181	CARMEN ANDREA TORRES VASQUEZ-CC 10370709	ORDENA ENTREVISTA

LICENCIA

1	2023-00275-00	ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ Y LUIS ALF		ADMITE TUTELA
2	2023-00251-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	RECHAZA DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00279-00	ALVAREZ ARISTIZABAL INGRY VANESSA		INADMITE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
2	2023-00246-00	HERRERA VERGARA LUZ MIRYAM		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
3	2023-00270-00	MUÑOZ MARIN ZORAIDA		INADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
4	2023-00240-00	QUINTERO GOMEZ ALBEIRO DE JESUS		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
5	2023-00247-00	SIERRA SALDARRIAGA ERIKA ELIANA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00276-00	PAMPLONA JIMENEZ JOSE DONALDO Y OTROS	SERNA VASQUEZ MARIA BLANCA	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
---	---------------	---------------------------------------	----------------------------	---------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00268-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	EN TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
3	2023-00271-00	MORALES VARGAS LUIS ALFONSO	ZULUAGA OROZCO ROSA AURORA	INADMITE DEMANDA
4	2023-00273-00	MURILLO MONTOYA JOHN FREDY	VERGARA MORALES LUZ DARY	INADMITE DEMANDA
5	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	ADMITE DEMANDA
6	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00210-00	LAGUNA RICO YAILETH MILENA	GALVIS MARTINEZ JEISON	AGREGA SOLICITUD- CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------------	------------------------	---

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2023-00264-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------	------------------------	------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	---	----------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00243-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	--------------------------	----------------

REGULACIÓN DE VISITAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **26/07/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00281-00	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 31

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 26/07/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-jul.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00232-00
05-440-31-84-001-2023-00248-00
05-440-31-84-001-2023-00269-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	371
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-000272-00
Proceso:	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	NORA ELENA SALAZAR VERGARA
Demandado:	LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NORA ELENA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por NORA ELENA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente a LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, se ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.181.181. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portadora de la T.P. 264.140 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff85a7c465b5c9d17b4205a47d1ddc70d46c442dbe91f3d11a07f20843a92a2**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	372
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00275-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Solicitante:	ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ y LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE ART 317 DEL C.G.P.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por el señor LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y la señora ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ cónyuges, a través de apoderado, en calidad de padre de los señores MABEL NATALIA LUZ ADIANA Y ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y en calidad de abuelo de los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISO, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY, PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA y en calidad de abuelos de WILSON ALBERTO VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ VERGARA, YEIDY YULIETH VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN FERNANDO VÁSQUEZ ZULUAGA y HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA hijos del fallecido HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA PARA LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, promovida por el señor LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y la señora ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ cónyuges, a través de apoderado, en calidad de padre de los señores MABEL NATALIA LUZ ADIANA Y ELIANA MARÍA GÓMEZ

RAMÍREZ y en calidad de abuelo de los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISO, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY, PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA y en calidad de abuelos de WILSON ALBERTO VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ VERGARA, YEIDY YULIETH, VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN FERNANDO VÁSQUEZ ZULUAGA y HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA hijos del fallecido HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite reglado en el artículo 487 y 577-1 y subsiguientes del Código General del Proceso, para los procesos de jurisdicción Voluntaria

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda por el término de 03 días, con entrega de copias de la misma y de sus anexos para lo de su cargo. (artículo 579 del C.G.P.)

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto de licencia judicial para el patrimonio en vida, promovida por el señor LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y la señora ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ cónyuges, a través de apoderado, en calidad de padre de los señores MABEL NATALIA LUZ ADIANA Y ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y en calidad de abuelo de los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISO, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY, PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA y en calidad de abuelos de WILSON ALBERTO VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ VERGARA, YEIDY YULIETH, VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN FERNANDO VÁSQUEZ ZULUAGA y HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA hijos del fallecido HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA; acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del C.G.P., su publicación se realizará en la forma reglada en el artículo 108 ibidem. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la ley 2213 de 2022. Art. 10.

QUINTO: En los términos de lo previsto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a los eventuales asignatarios MABEL NATALIA LUZ ADIANA Y ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y en calidad de abuelo de los señores LUZ MARIEL, DEISY FARNEY, ELIECER ALFONSO, WILLY YEISO, UBEIMAR DE JESÚS, DIANA PATRICIA, HENRRY DE JESÚS, MARÍA ISABEL, WILDER JOVANY,

PABLO ANDRÉS Y FRANK FERNEY VÁSQUEZ ZULUAGA y en calidad de abuelos de WILSON ALBERTO VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ VERGARA, YEIDY YULIETH, VÁSQUEZ VERGARA, CRISTIAN FERNANDO VÁSQUEZ ZULUAGA y HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZULUAGA a fin que en el término de 20 DÍAS manifiesten si aceptan la partición de los solicitantes, dentro de dicho plazo deberán expresar también y bajo la gravedad de juramento si conocen la existencia de otros descendientes de los señores LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ.

El abogado cuenta con TREINTA DÍAS para cumplir con la notificación a los citados SO PENA de NO CONCEDERLE la licencia.

SEXTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para comunicarle la existencia de este trámite y certifique conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario si los señores los señores **LUIS ALFONSO VÁSQUEZ RINCÓN y ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ** cuentan con obligaciones pendientes ante dicha entidad.

SÉPTIMO: REQUERIR al profesional del derecho para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 018-6386 y 018-97959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, con fecha de expedición reciente, pues los allegados tienen más de 06 meses de expedición

OCTAVO: REQUERIR al apoderado para que ACLARE el avalúo de los 27 lotes, pues no es razonable que un lote en el mismo lugar con una dimensión de 1.308 metros tenga el mismo valor de uno contiguo de solo 130 metros; en tal virtud deberá adecuarse la partición asignándole el avalúo a cada lote teniendo en cuenta su dimensión y de manera proporcional.

NOVENO: SE DISPONE OFICIAR a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla – Antioquia, solicitándole informen a esta agencia de familia si el prospecto de división material efectuado por el perito CARLOS ALBERTO GALVIS VALLEJO sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 018-6386 y 018-97959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia es viable conforme el Plan de Ordenamiento Básico Territorial POBT vigente para el municipio de Marinilla; por la secretaria del despacho líbrese el respectivo oficio con el que se remitirá el dictamen pericial.

DECIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MARINILLA a fin que informe, acorde al PBOT del municipio la subdivisión territorial mínima que podrían tener los lotes con M.I 018-97959 y 018-6386 cédulas catastrales 4401001029000200001 y 4401001029000200024 ubicados en el Barrio Altos de la Ramada, lo anterior teniendo en cuenta la afirmación del perito acerca que la extensión mínima que podrían tener los mismos es de 52 mts² (Artículo 170 del CGP)

UNDECIMO: REQUERIR al perito a fin de que explique las razones por las cuales determina la viabilidad de la subdivisión planteada al afirmar que el frente de los predios no puede ser inferior a 6.00 metros, cuando según el plano aportado existen varios lotes con metraje inferior a ese como los 8, 9, 11 y 13 que tendrían acceso por la carrera 25.

Cuenta con cinco días para la aclaración solicitada, ofíciase.

Finalmente se ADVIERTE que por tratarse de una partición de patrimonio en vida cuyo modo de transferencia de dominio es la tradición mediante escritura pública, en el caso eventual de concederse la licencia, no se eximirá a los tradentes de cumplir las exigencias que establezca el ente notarial en materia de subdivisión material de inmuebles.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb74d87392ccb266f7bcf0bfcc25e8a79c391477a0864bf22089157c0dc6545**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00264-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial y en contra de la señora DEYANIRA CARDONA HENAO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la señora DEYANIRA CARDONA HENAO y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los datos del señor JORGE HUMBERTO BETANCUR LOZANO a quien señala en el poder como padre biológico de la menor Y.S.C. o adecuará el poder teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. y para efectos de la notificación de la parte demandada, deberá indicar a que municipio corresponde la dirección carrera 34 N° 19 – 06, en igual sentido indicará la municipalidad de la dirección de la parte demandante, pues se omitió no se precisa dicha información en el acápite de notificaciones.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO T.P. 307.059 del C.S.J., representar al demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151f2aa59082da74ce8ce9b51332ffd34db740c06878d58ee0bcf1012fa05d7**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00281-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de las niñas C.Y. y C.Y. JARAMILLO CASTAÑO a petición de su padre el señor RUBÉN DARÍO JARAMILLO AGUDELO y en contra de la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ Y DETERMINARÁ la manera en que requiere que sean reglamentadas judicialmente las visitas según las pretensiones primera y segunda, la cual es abstracta e indeterminada, indicando días y horas de recogida y entrega de las niñas.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso o indicar desconocerlos, ya que solo refiere el de la Comisaria Primera de Familia de Marinilla (art. 6 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultaneo de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada a la dirección correcta (art. 6° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de las niñas C.Y. y C.Y. JARAMILLO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6d338357d8fab371b40f2976d78f097160083d603548911a8317f9c9a7320**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00270-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de ZORAIDA MUÑOZ MARÍN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc96073aa4b9f9bdf9a7d4f31c674a38f9986552162c9838dd489466b073b9e**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00279-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de INGRY VANESSA ALVAREZ ARISTIZABAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERA: INDICARÁ el municipio de domicilio del futuro demandado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende instaurar, para efectos de determinar la viabilidad de la solicitud y competencia de este despacho deberá allegar copia de la sentencia o la escritura pública mediante la cual se decretó el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio

TERCERO: SE LE HACE SABER A LA SOLICITANTE que de cumplir con los requisitos exigidos y de concederse el amparo de pobreza, por la naturaleza del proceso LIQUIDATORIO al ser netamente patrimonial, a voces del artículo 155 del C.G.P. **en el evento de obtener provecho económico (existir bienes por repartir) el abogado en amparo de pobreza tiene derecho a que se le fije un 10% del beneficio patrimonial que reciba**

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586198b6445327b31863c0873f636409a172b4a8f51bb68a23de0bfd3708157**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00271-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor LUIS ALFONSO MORALES VARGAS a través de apoderada judicial, frente a la señora ROSA AURORA ZULUAGA OROZCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en los numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. la apoderada solicitante DEBERÁ ACLARAR el hecho segundo de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados que encuadre en la causal de divorcio invocada (8ª del artículo 154 del C.C), indicando de ser posible día mes y año de la separación y aclarando si esta fue permanente o ininterrumpida.

TERCERO: DEBERÁ APORTAR el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, documento indispensable para el trámite del proceso

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA portador de la T.P. 264.140 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f073e0f8adfbdc9b5e0fa847058732d370d4849a6027d23825edd8d9de055**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-202300273- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JOHN FREDY MURILLO MONTOYA a través de apoderada judicial, frente a LUZ DARY VERGARA MORALES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P., plasmando la dirección física del demandante y de su apoderada, también la dirección electrónica del demandante, aclarando que no se tiene como válida la manifestación efectuada de que el demandante recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal, cuando se evidencia que este cuenta con dirección electrónica según la trazabilidad del poder conferido a su abogada, así mismo se indicará la dirección electrónica de la demandada y en caso de desconocerla deberá realizar tal manifestación.

De allegar la dirección electrónica de la demandada, **informará** la manera en que la obtuvo y **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demanda particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de subsanarse la demanda, deberá remitirse copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA STELLA ÁVILA MARTINEZ portadora de la T.P. 377.592 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82048db5aba5bfd9bf144233971276750ae28e1667d31b5ba6918c0883c4645**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CESAR AUGUSTO SOTO a través de apoderado judicial, frente a LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NO SE ACEPTA en el envío de la demanda efectuado vía Whats App a la demandada, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la opositora y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido. Además, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si la demandada la tiene instalada en su teléfono celular, tan es así que no tiene ni siquiera confirmación de lectura.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P ACLARARÁ el hecho 4° de la demanda, pues la fecha plasmada allí no es congruente con la causal de divorcio invocada

TERCERO: PRECISARÁ de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con los hijos menores JULIANA y JUAN JOSÉ SOTO JARAMILLO, como monto de cuota alimentaria, días de visitas, tenencia y cuidado personal y custodia.

Se RECONOCE personería al abogado JORGE ORLANDO GÓMEZ MOSCOSO portador de la T.P. 175.716 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf62fa66bfaaa65d725d442f7794bf6efc9e3933ae4307b417903bfa171b38b**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00268-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por NANCY ANDREA GALLO SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a OMAR MAURICIO GALEANO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRECISARÁ de manera clara la forma en que desea que se regulen los aspectos relacionados con la hija menor de edad MARIA ISABEL GALEANO GALLO, como monto de cuota alimentaria, días de visitas, tenencia y cuidado personal y custodia.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el N° 4° del artículo 82 del C.G.P MODIFICARÁ o ADECUARÁ la pretensión 3ª en lo que respecta a la solicitud de contribución económica para el hijo que en la actualidad es mayor de edad, habida cuenta que ninguno de los padres cuenta con la representación legal de éste al haberse emancipado para deprecar declaraciones a su favor.

De subsanarse la demanda, deberá remitirse el escrito de subsanación con copia a la parte demandada en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY BURITICÁ portadora de la T.P. 221.039 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344662afe2ac56a893bb3942b7fde78d8f0218f9db461a304db17d270364f909**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	374
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00276-00
Proceso:	Sucesión Simple Intestada
Causante	María Blanca Serna Vásquez
Interesados:	José Donald Pamplona Jiménez y otros
Tema y subtemas:	Remite por competencia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio dos mil veintitrés

Se presenta acción liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA por quienes considera tener vocación hereditaria respecto a la señora MARÍA BLANCA SERNA VÁSQUEZ quien se identificaba con C.C. N° 43.380.869, fallecida en la ciudad de Medellín y de quien se dice su ultimo domicilio fue el municipio de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el Art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte solicitante en el escrito de la demanda y el avalúo catastral del inmueble, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, se percibe que el avalúo catastral del bien objeto de partición y adjudicación para el año 2021 ascendía a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$31.232.664), aclarando que no se tiene con exactitud el avalúo del inmueble para el corriente año (2023), por cuanto no se presentó con la demanda, pero es evidente que el mismo en la actualidad no supera los 150 S.M.L.M.V., pues ni el avalúo comercial presentado con la demanda del único bien que se presenta como activo, supera tal cantidad.

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo Municipal, y como el último domicilio de la causante se dice era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría y esta municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de la causante, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA BLANCA SERNA VÁSQUEZ quien se identificaba con C.C. N° 43.380.869, fallecida en la ciudad de Medellín y de quien se dice su ultimo domicilio fu el municipio de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4639f22a1081d5d376e1ab80c1b7666e1f046f49a98ca5abd98a806bb053f**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	369
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00246-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 07 de julio de 2023, notificada por estados del 10 de julio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, quien busca la asignación de abogado que lo represente en un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c2e6e9b797803112fb657c72e675c3569120b29ff64cb79e07866cf250de7**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	364
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00246-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ MIRYAM HERRERA VERGARA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por LUZ MIRYAM HERRERA VERGARA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de revisión de cuota alimentaria, custodia y liquidación de sociedad conyugal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 07 de julio de 2023, notificada por estados del 10 de julio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por LUZ MIRYAM HERRERA VERGARA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de revisión de cuota alimentaria, custodia y liquidación de sociedad conyugal, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55811520765c9b7cb08b88e9ba20bdb6b717af858983fdbc9fdb7eb83e8102b**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	370
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00247-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ERIKA ELIANA SIERRA SALDARRIAGA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por ERIKA ELIANA SIERRA SALDARRIAGA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 07 de julio de 2023, notificada por estados del 10 de julio de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por ERIKA ELIANA SIERRA SALDARRIAGA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de Declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f047f25bcee702a25bd0bd5139fd412740f9bb9d49cd4e75a76587e6ef3ecb**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	365
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00243-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ
Solicitado:	ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido la apoderada solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda de adjudicación de apoyo presentada por la señora GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ, en interés y frente a su madre ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por la señora GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ, en interés y frente a su madre ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ROSA INÉS GÓMEZ DE DUQUE

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés

ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
LOS ÁLAMOS

NOSOTROS PROGRAMAS Y SERVICIOS ESCUELA DE FORMACIÓN PUBLICACIONES Y EVENTOS APOYANOS NOTICIAS BLOG CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
- + Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, **advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.**

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**




**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
MARINILLA**
El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a
las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de Julio de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9aa0eec2c52b9ea3e6ad047d313141ce1dc54d84086dafd181366e8462a64f**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	366
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00237-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	MELISSA CARDONA ZAPATA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE CAMILO ÁNDREZ CARVAJAL CARDONA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por MELISSA CARDONA ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a JERÓNIMO y SILVANNA CARVAJAL CARDONA menores de edad y representados legalmente por MELISSA CARDONA ZAPATA, en calidad de heredero determinado de CAMILO ÁNDREZ CARVAJAL CARDONA y sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por MELISSA CARDONA ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ÁNDREZ CARVAJAL CARDONA y como herederos determinados, los hijos de ambos de ambos, aún menores de edad JERÓNIMO y SILVANNA CARVAJAL CARDONA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo preceptuado en el art. 293 Ibidem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica, conforme la sociedad patrimonial de hecho con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Único de Emplazados.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a los herederos determinados, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia,

para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, advirtiendo la necesidad de designación de curador que representará a la menor demandada por cuanto su representante legal ocupa una postura procesal antagónica.

QUINTO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM para representar a los menores de edad JERÓNIMO y SILVANNA CARVAJAL CARDONA a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ, portadora de la tarjeta profesional N° 221.039 localizable en el correo electrónico sucasoalderecho@gmail.com – dirección Carrera 24 N° 7-04 Sector 3 El Peñol-Antioquia y en el celular 318 202 64 40, hágase la notificación y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, nombramiento que se realiza conforme al contenido del artículo 55 numeral 2

SEXTO: Por la existencia de menores de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO Ejecutoriado este auto, PROCEDASE por secretaría a realizar el REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e39dde4e04f75805c7b4d3547ceb46380ce5a187ba8f50df1ed37b26d61ab**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	367
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00251-00
PROCESO:	J.V. LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ
SOLICITANTE	ELKIN RODRIGO ESPINA PARRA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para venta de bien de incapaz, instaurado por ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA a través de apoderada judicial, frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 07 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 10 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien el apoderado solicitante allegó unos escritos dentro de los 05 días concedidos con los que pretende dar cumplimiento a las exigencias del despacho, de la revisión de los mismo se encuentra que no cumplió con lo requerido, pues la nueva demanda que formula en reemplazo de la inicial no contiene las exigencias de la ley 1996 de 2019. (Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad)

Consecuente con lo anterior se le indica al profesional del derecho que, de presentar una nueva demanda, deberá formularla como adjudicación de apoyo determinando en concreto los actos jurídicos sobre los cuales requiere asistencia y por supuesto informando todo lo que se le exigió en la inadmisión que no acató, siendo improcedente el trámite de Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para la venta de bien de incapaz, pues la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA **no es una persona incapaz según lo previsto en la ley 1996 de 2019**

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la demanda Jurisdicción Voluntaria de Licencia judicial para venta de bien de incapaz, instaurado por ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA a través de apoderado judicial, frente a NORA EMILSE OSPINA PARRA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33763a67db01af676f2dd4ec15b1b9846e0368b6db8b33250e4e5157a06ffd**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2013-00403-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación del CURADOR, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con el señor GERARDO DE JESÚS SALAZAR DUQUE y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78c8fd0700f3d5be29896759d1911136fc9d4273f7edb0053570fee9bfb569**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00373-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor HUGO HERNÁN LÓPEZ GIRALDO se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL PEÑOL- ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor HUGO HERNÁN LÓPEZ GIRALDO

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483677011e2304d07f477783e599bf1723ed2664ce78e69514119ebf6dc14099**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-01166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de Julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la CURADORA, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad CARMEN ANDREA TORRES VÁSQUEZ, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora ÁNGELA MARÍA TORRES VÁSQUEZ y asimismo constate la posibilidad de las personas con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff487ef7e0a82e01c595a5b9c3ac94157f8a6b758e9ce956943ed14e822abae7**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°	377
RADICADO	05-440-31-84-001-2017-00677-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION
DEMANDANTE (S)	BERTHA HIMELDA ARISMENDY MARÍN
INTERDICTO	ANDRÉS FELIPE GARCÍA ARISMENDY
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 09 de junio de 2013, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicta en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 13 de julio la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN allegó escrito suscrito por la señora BERTHA HIMELDA ARISMENDY MARÍN en su calidad de curadora del interdicto, en el que expresa lo siguiente: *“El interdicto ANDRÉS FELIPE GARCÍA ARISMENDY, no requiere apoyo para toma de decisiones frente a negocios o actos jurídicos toda vez que no tiene en su patrimonio bienes de ninguna clase, solo sus objetos personales. La curadora BERTHA HIMELDA ARISMENDY, lo representa en su diario vivir y especialmente en lo relacionado a la salud, además no tiene concepto claro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no conoce el dinero. Andrés Felipe no requiere de apoyos especiales para realizar actividades propias de su hogar, se vale por sí mismo en cuanto a movilidad (no sale solo a la calle siempre lo acompaña su madre la curadora) aseo personal, ingiere los alimentos el mismo. No tiene bienes que administrar ni negocios que resolver.” (sic)*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del CAPITULO III de la ley 1996 de 2019 considera este despacho que no es necesario continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas

CONSIDERACIONES

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues según lo expuesto por la señora BERTHA HIMELDA ARISMENDY MARÍN el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ARISMENDY no requiere de adjudicación de apoyo para la realización de sus actividades, ni toma de daciones en negocios o actos jurídicos, situación que hace que sea innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería inhibitoria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo previsto en la ley 1996 de 2019 SE DECLARA TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA ARISMENDY.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única del municipio de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 05 de julio de 2018 en el registro civil de nacimiento de ELKIN DAVID PÉREZ VELASQUEZ obrante bajo el indicativo serial N° **15030813**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8603752623e1650302e22c16e5f4eec2207536ff5b0aff6b9738414049a80**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00539-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor NELSON RICARDO ARBOLEDA BOTERO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88b52e496bca1275877e1e53ac5b44cae4d98b96239ecc608e88306755783d**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

Se acredita por parte del extremo demandante la radicación del oficio de embargo ante la empresa ANDINA PLAST SAS, encontrándose a la espera del perfeccionamiento de la citada medida cautelar.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que, si lo desea gestione la respectiva notificación a la parte contraria, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago; o en su defecto, esperar a que se consuman las medidas cautelares previo a realizar la anterior diligencia podrá.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea4ddb4a6b8b91043b315cd29672e252103cf1e8ee46b16d1ccf80a59a021**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 2023 00211 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

NO SE ACCEDE a la modificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede por cuanto el auto que libró mandamiento de pago se encontraba debidamente ejecutoriado al momento en que se formuló tal petición.

No obstante, los pagos o abonos que haya efectuado el demandado a la deuda que presuntamente posee con su hija S.C.A.V, serán tenidos en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno; esto es, en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P de presentarse oposición por parte del demandado, o en caso contrario, en el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10f2e5cc0933b36c9166de3ff9c4547d563b53c43400fc7cb4f3ddd176c150**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00622-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora JULIETA FLOREZ GUTIERREZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora JULIETA FLOREZ GUTIERREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02b991e93d02eaeede25dd07aa82e79488780dc2731f3dce0b10d41031a43**

Documento generado en 25/07/2023 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2016-01030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora DIANA MILEIDY SALAZAR OROZCO, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora DIANA MILEIDY SALAZAR OROZCO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c1aadeb51ab775f9b198a8ebb8a854b3996284199da47a66e3aea208f73d8**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud elevada el 21 de julio de 2023 por el demandado señor JEISON STIVEN GÁLVIS MARTÍNEZ, atendiendo a la misma, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JEISON STIVEN GÁLVIS MARTÍNEZ, dentro del proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, el amparado no está obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza del solicitante, al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de la T.P. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 29 Nro 32-59 Marinilla, o en el correo electrónico elkingomez503@gmail.com, celular 313 797 55 99, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquese su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunique al designado con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declararse el desistimiento tácito del amparo en lo que concierne a la designación de abogado.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedan suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado se hizo por parte del Juzgado el 04 de julio de 2023, a través de correo electrónico y conforme a la Ley 2213 de 2022, y para asegurar el efectivo enteramiento de esta providencia y privilegiar el derecho de defensa y al estar involucrados los derechos de un menor de edad y por supuesto por la naturaleza de

esta acción, se ORDENA que por secretaría del juzgado le sea enviada al demandado la providencia al e mail stevenjgm95@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd416fe869c511856ecce60d250fd1e68b367d293760cd39a7edb6b2403b29**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto para mayor publicidad, se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d38cedb021518d770fd6223eb823ee11966e58809f34209ae344850a4e5e7d**

Documento generado en 25/07/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>